REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio:	No.580
Radicado:	050013110004-2021-00353-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, TP No. 119.580
Afectados:	MERY DE LOS ÁNGELES SEPÚLVEDA CC 21.697.912 ELKIN DE JESÚS GUISAO FLÓREZ CC 8.419.517
Accionados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- DE BOGOTÁ. VINCULADOS: - EMPRESA VALUATIVE S.A.S. DE BOGOTÁ. - CLÍNICA PANAMERICANA – PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ DE APARTADO, ANTIOQUIA.
Tema:	VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN
Decisión:	ADMITE TUTELA

SEÑORES
1. DIRECTOR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
CORREO: correspondencia1@adres.gov.co y/o correspondencia2@adres.gov.co
2. EMPRESA VALUATIVE S.A.S. DE BOGOTÁ.
CORREO: info@valuative.co
3. CLÍNICA PANAMERICANA – PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ DE APARTADO, ANTIOQUIA.
CORREO: info@clinpanamericana.com
4. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ (ACCIONANTE)
CORREO: abogados@atsjuridicas.com

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación les notifico el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para que dentro de un término de dos (2) días siguientes a su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Se adjunta copia del auto admisorio, del escrito de tutela y los anexos de la misma.

URGENTE DECRETO DE PRUEBAS

Atentamente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
Secretario

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No.1011
Radicado:	050013110004-2021-00353-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, TP No. 119.580
Afectados:	MERY DE LOS ÁNGELES SEPÚLVEDA CC 21.697.912 ELKIN DE JESÚS GUISAO FLÓREZ CC 8.419.517
Accionado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- VINCULADOS: - EMPRESA VALUATIVE S.A.S. DE BOGOTÁ. - CLÍNICA PANAMERICANA – PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ DE APARTADO, ANTIOQUIA.
Tema:	VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN
Decisión:	ADMITE TUTELA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por la abogada LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, en representación de los señores MERY DE LOS ÁNGELES SEPÚLVEDA y ELKIN DE JESÚS GUISAO FLÓREZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- DE BOGOTÁ, siendo vinculados a la presente acción: La empresa VALUATIVE S.A.S de Bogotá y la CLÍNICA PANAMERICANA – PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ DE APARTADO, ANTIOQUIA, por la supuesta violación de derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Informa la accionante que el 9 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Dabeiba, (Antioquia) en el que falleció el joven ELKIN ALEXANDER GUISAO SEPÚLVEDA, quien se identificaba con TI. 1.001.610.168, cuando se movilizaba en la motocicleta de placas EGC10B, la cual no tenía SOAT vigente para el momento del accidente, que desde el 5 de diciembre de 2018, los accionantes en su calidad de padres del fallecido, radicaron una reclamación con el número 51017534 con el lleno de todos los requisitos ante ADRES para que se les reconozca y pague la indemnización por muerte y gastos funerarios por ser la entidad competente para ello acorde con las directrices del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 que creó esta entidad con el fin de administrar los recursos del SGSSS, que en dicha reclamación los solicitantes documentaron (y con ello probaron debidamente) que su hijo fallecido se

movilizaba en la motocicleta de placas EGC10B, la cual no tenía SOAT vigente para el momento del accidente, que no obstante lo anterior, la entidad accionada ha eludido y negado el reconocimiento del derecho de los solicitantes acudiendo a varias estrategias dilatorias, enredando el trámite y diluyendo una decisión pertinente acorde a las pruebas presentadas al expedir tres (3) glosas relevantes que requerían o expresaban aspectos falaces que fueron clarificados desde el principio por la Fiscalía Seccional 50 de Dabeiba (Antioquia), que la estrategia ha consistido en eludir su obligación soportado en la idea de que el fallecido se transportaba en otra motocicleta de placas ZMX69C (dado un malentendido surgido al momento de la atención del accidentado) y que por tanto, se han dado reclamaciones de pago de gastos médicos ante la aseguradora solidaria de ese vehículo por su SOAT, sin embargo; desde los mismos formatos FPJ1; FPJ3; FPJ11; FPJ12; FPJ13; FPJ14, elaborados por la Fiscalía 99 Seccional de Dabeiba --que reposar en ese trámite-, SE ACLARÓ que el finado se movilizaba en la motocicleta de placas EGC10 B, nunca en la motocicleta ZMX69C, que la última glosa que expidió la entidad demandada fue la del 04 de noviembre de 2020 radicado No. 2020 16000 55001, donde expresa que mantiene su decisión de no aprobar el reconocimiento y pago solicitado exponiendo dos (2) razones falaces que carecen de alguna conexión lógica fáctica y jurídica, que solicita al señor Juez de tutela, amparar en favor de los señores MERY DE LOS ÁNGELES SEPÚLVEDA y ELKIN DE JESÚS GUISAO FLÓREZ, el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de PETICIÓN invocado, y se ordene a ADRES, superar las etapas de radicación y con ello de auditoría integral (jurídica, médica y financiera) de que trata la Resolución 1645 de 2016 para resolver DE FONDO la petición, la reclamación presentada desde el 8 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con los Decretos 2591 y 306 de 1992, el Despacho procede a admitir la acción, decretar las pruebas necesarias y vincular a quienes pueden resultar afectados con la decisión que se tome o resultar los responsables de la vulneración de derechos a los accionantes y puedan aportar pruebas a la presente acción.

Conforme a lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la abogada LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, en representación de los señores MERY DE LOS ÁNGELES SEPÚLVEDA y ELKIN DE JESÚS GUISAO FLÓREZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- por la supuesta violación de derechos fundamentales al debido proceso y petición.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la presente tutela, a la empresa

VALUATIVE S.A.S de Bogotá y la CLÍNICA PANAMERICANA – PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ DE APARTADO, ANTIOQUIA, porque pueden aportar pruebas o ser los responsables de la vulneración de derechos de los accionantes y tener un interés legítimo en el resultado del proceso.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. REQUERIR al Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para que en un término de dos (2) días rinda un INFORME donde aclare lo siguiente:
   a. Qué respuestas ha dado a los derechos de petición que la accionante manifiesta ha realizado el 5 de diciembre de 2018, 13 de mayo de 2021 y complementado el 27 de mayo de 2021, adjuntando copia de las respuestas y su constancia de notificación al accionante, de no haberse otorgado respuesta de fondo, deberá manifestar las razones fácticas y jurídicas para tal omisión.
   b. Si existe alguna petición de la accionante pendiente por resolver, en caso afirmativo cual y razones por las cuales no se ha resuelto de fondo.
   c. Igualmente indicar el nombre y número de cédula de ciudadanía del Director de esa entidad.
3. REQUERIR a la empresa VALUATIVE S.A.S de Bogotá, y CLÍNICA PANAMERICANA – PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ DE APARTADO, ANTIOQUIA, para que en un término de dos (2) días rindan un INFORME donde aclare lo siguiente:

   a. Indiquen al despacho si se ha tramitado y pagado o no reclamación por los servicios de salud prestados al joven ELKIN ALEXANDER GUISAO SEPULVEDA, quien se identificaba con TI. 1.001.610.168, por cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2018 en el municipio de Dabeiba, (Antioquia), indicando por cuenta de qué motocicleta (placa) y remitir los respectivos soportes.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días siguientes al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

.